

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiquez
Tel: 5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Agosto Díez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: REF. PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI

APODERADO: DR. ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO

DEMANDADOS: NIVIA ELENA Y ALBA LUZ MATTOS LIÑÁN.

RAD. 200134089001-2021-00225-00.

Estudiada la presente Demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito con Ocupación Permanente de Mínima Cuantía, proveniente del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá – Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y sus anexos, advierte el despacho que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 Numeral 3 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de la misma recae en el despacho remitente, y no en este juzgado, como erróneamente lo consideró el titular de ese despacho judicial, toda vez que, que por tratarse la demandada de una entidad que corresponde a una sociedad comercial de economía mixta, el trámite concuerda con lo normado en el Numeral 10 del Artículo 28 del Estatuto Procesal Vigente, que establece *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"*, criterio que debe primar sobre el establecido en el Numeral 7 de la misma norma, atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Auto AC1174-20201. Radicado: 11001-02-03-000-2021-00931 Abril 5 de 2021, al resolver un conflicto de esta naturaleza, y, teniendo en cuenta que la entidad demandante manifiesta tener su domicilio en la ciudad de Bogotá, la competencia para seguir conociendo del mismo recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de dicha ciudad, y no en este juzgado.

En estos términos se pronunció el Alto Tribunal, después de realizar un profundo análisis respecto a los dos factores de atribución de la competencia consagrados en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General Proceso, en los siguientes términos: ***"Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 del artículo 28). (...) En este sentido, en eventos como este debe apreciarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial)"***.

" (...) Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 de Enero, en que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose (...)". (Negrillas ajenas al texto original)...

Emana de lo anterior entonces, que la competencia para conocer de la presente demanda recae en el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá – Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser esa ciudad el lugar de domicilio de la entidad demandante, y no en este despacho como equivocadamente lo consideró el titular de ese juzgado toda vez que la línea jurisprudencial en que este sustentó su decisión, se encuentra revaluada por la misma Corporación, razón por la cual esta será rechazada, provocándose un conflicto negativo de competencia, en los términos del artículo 139 del

ambos despachos, que en este caso sería la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, despacho al que será enviada la demanda, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1._ Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia provóquese el correspondiente conflicto negativo de competencia con el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá – Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
- 2._ En razón de lo anterior, remítase la demanda con todos sus anexos, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a fin de que sea resuelto el conflicto de competencia y sea determinado el funcionario al que le corresponda conocer del proceso.
- 3._ Háganse las anotaciones de rigor en los libros radicadores pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez